



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0198/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo contra la Sentencia núm. 00392-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo contra la Sentencia núm. 00392-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 00392-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo contra la Policía Nacional, por considerar que no existía violación a sus derechos fundamentales.

La referida sentencia núm. 00392-2014, le fue notificada al recurrente señor Edwin Francisco Calderón Castillo, el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Edwin Francisco Calderón Castillo interpuso formal recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo núm. 392-2014, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) y remitido ante este tribunal constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana y al procurador general administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 578-2015, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), por la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal apoderado de la acción de amparo rechazó la acción incoada por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo, basándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2015-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo contra la Sentencia núm. 00392-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata de un derecho al debido proceso administrativo y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión (...).

Que el artículo 39 de la Ley No.96-04, Institucional de la Policía Nacional Dominicana (PN), establece: “Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia de funciones policiales”; Que la citada Ley en su artículo 62 establece: “Procedimiento pertinente.- Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias. Párrafo I.- Competencia.- La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines... ”.

Que de la revisión de los documentos que obran en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1) que en fecha 27 de septiembre de 2012, el Director Central de Antinarcóticos le remitió al Jefe de la Policía Nacional un informe sobre hallazgo de tarjetas de presentación personal del coronel Edwin F. Calderón Castillo, en poder de persona detenida por narcotráfico de drogas; 2) que en fecha 26 de octubre de 2012, el Encargado de la Oficina de Investigaciones de la Inspectoría General de Policía Nacional mediante endoso, No.078, dirigido al Inspector General de la Policía Nacional remite el informe sobre ocupación de tarjetas de presentación de oficial superior, P.N., en poder de persona detenida, mediante la cual recomienda que al coronel Francisco Calderón Castillo le sea recomendada ante el Poder Ejecutivo la Cancelación del nombramiento que le ampara, en razón de haberse determinado mediante investigación que mantiene relación estrecha con un reconocido traficante; 3) que en fecha 10 de noviembre de 2012, se celebró la novena reunión ordinaria del Consejo Superior Policial, resolución No.001-2012, mediante la cual se recomienda la cancelación del nombramiento del Coronel Edwin Francisco Calderón Castillo, por el hecho de haberse determinado mediante investigación que mantiene una estrecha relación desde hace varios años con un reconocido narcotraficante; 4) que en fecha 11 de noviembre de 2012, el Jefe de la Policía Nacional le remite al Presidente Constitucional de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones correspondiente a la novena reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial, relativa a la recomendación de cancelación del nombramiento del coronel Edwin Francisco Calderón Castillo, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Inspectoría General de la P.N., que éste mantiene una estrecha relación desde hace varios años con el reconocido narcotraficante Carlo José Hernández Guzmán; 5) que en fecha 3 de enero de 2013, la Presidencia de la República Dominicana emite el oficio No.000001, dirigido al Jefe de la Policía Nacional, del Jefe de Cuerpo de Ayudante Militares del Presidente de la República, mediante la cual el Presidente de la República aprueba las resoluciones correspondientes a la novena reunión celebrada por el Consejo Superior Policial, el día 11 de noviembre de 2012, relativa a entre otras cosas, la cancelación del accionante, señor EDWIN FRANCISCO CALDERON CASTILLO.

Que el artículo 66 Párrafo III de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional dispone: “La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso...” que también el artículo 67 de la indicada ley, establece: Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

Que la citada Ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, al disponer lo siguiente: “No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”.

Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar que fue cumplido el debido proceso a los fines de desvincular al accionante, ya que fue iniciado el procedimiento de investigación en su contra, donde se pudo comprobar que el mismo mantenía una estrecha relación con un narcotraficante, hecho admitido por el mismo, según indica el accionado en los informes de investigación realizados en contra del accionante; asimismo hemos constatado que en su recomendación fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, tal y como lo establece la ley, siendo aprobada su desvinculación por el Poder Ejecutivo, Presidente de la República.

Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional Dominicana (PN) y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, existe constancia del Jefe del Cuerpo de Ayudante Militares del Presidente de la República donde dispuso dicha desvinculación, en tal sentido entendemos procedente rechazar en todas sus partes la acción de amparo que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende que sea anulada la Sentencia núm. 392-2014, que se acoja la acción de amparo y, por vía de consecuencia, que se ordene a la Jefatura de la Policía Nacional reintegrar al amparista con el rango que ostentaba al momento de su cancelación y que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio y proceder al pago de todos los salarios dejados de pagar; de igual forma, solicita que se le imponga un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) diarios a la recurrida. Dichas pretensiones están basadas en los alegatos que siguen:

1. ALEGATOS DE APERTURA:

A que en fecha 1 de Enero del año 1994, el recurrente ingresó a la Policía Nacional con el grado de Aspirante a Cadete Mediante la Orden General No. 05-1994 de la Jefatura de la Policía Nacional.

A que durante este tiempo el mismo nunca cometió un hecho punible alguno o falta disciplinaria, lo cual se puede probar con la certificación anexada a la presente acción judicial, toda vez que la misma deja en blanco el espacio destinado para observaciones en la cual por lo general se hace constar las causas de cualquier desvinculación o separación de las filas policiales.

A que en fecha 11 de Noviembre del año 2012, mediante la Orden General No. 066-2012 de la Jefatura de la Policía Nacional, el mismo fue cancelado arbitrariamente con el grado de Coronel, lo cual le daba la categoría de Oficial y por vía de consecuencia solo pudo haber sido cancelado por la Presidencia de la República.

A que en fecha 11 de septiembre del año 2014, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional le concedió al amparista una certificación en la cual hace constar la fecha en que ingresó a la Policía Nacional, así como la fecha en que fue cancelado.

A que en fecha 29 de Septiembre del año 2014, el recurrente procedió accionar en amparo contra la Policía Nacional a los fines de salvaguardar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos consagrados en la ley y en la Constitución de la República.
(...)

2. SOBRE EL CARÁCTER EXTEMPORANEO DE LA SENTENCIA DE RECURRIDA:

A que en fecha 21 de Noviembre del año 2014, la acción judicial de marras fue puesta en estado de fallo.

A que de conformidad con el artículo 84 de la Ley No. 137-11, una vez sea conocida y celebrada la última audiencia de un procedimiento constitucional de acción de amparo, deberá fallarse en el plazo de cinco días, dicha días (...).

Que al haberse dilatado la jurisdicción a-quo para fallar la sentencia recurrida al recurrente, se habrá violado ipso facto no solo la disposición legal previamente citada, sino también el carácter sumario de la acción de amparo consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, la cual dispone lo siguiente: (...)

A que el haber recibido la sentencia recurrida más de siete días después de la última audiencia, demuestra que el recurrente no contó con una justicia oportuna y rápida, lo cual trasgrede del artículo 69, acápite 1 de la Constitución de la República, que articula lo siguiente: (...).

3. SOBRE LA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS:

A que la sentencia recurrida hace constar que el recurrente supuestamente fue cancelado de las filas policiales por el Presidente de la República.

A que también hace constar que el recurrente supuestamente tenía estrechos vínculos con un narcotraficante, ignorando la jurisdicción a-quo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que para esta aseveración en la sentencia recurrida, la misma debe estar sustentada con otra sentencia en materia penal en donde se haya declarado culpable al recurrente mediante una decisión judicial definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado, lo cual en la especie no ha ocurrido.

A que está claro Honorable Magistrados que estamos frente a una desnaturalización de los hechos, toda vez que la jurisdicción a-quo tergiversó la acción judicial incoada, así como los documentos supuestamente probatorios depositados por la Policía Nacional, a los fines de no beneficiar al recurrente, o lo que es lo mismo, cambio la naturaleza de la demanda incoada, máxime cuando la jurisdicción a-quo con su decisión judicial recurrida, no le dio a la acción judicial interpuesta, su real sentido y alcance que solo se limita a los derechos fundamentales invocados en la acción de amparo. (...)

4. SOBRE LA NO ENUNCIACION DE LAS CONCLUSIONES DEL RECURRENTE:

A que la sentencia recurrida contesta y se refiere únicamente a los planteamientos y conclusiones de la Policía Nacional, pero no se refiere en ninguna parte a los expuestos por el recurrente.

A que no es suficiente que las conclusiones y argumentaciones del recurrente se mencionen como referencia al principio de la sentencia recurrida.

A que la jurisdicción a-quo debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con las argumentaciones jurídicas y conclusiones expuesta en su acción de amparo (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *SOBRE LA INCORRECTA VALORACION PROBATORIA:*

A que en la acción de amparo de marras, en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a ofertar como elementos probatorios una certificación expedida por la Policía Nacional, la cual fue totalmente ignorada por la jurisdicción a-quo y no explicaron en la sentencia recurrida porque razón no aceptaron dicho elemento probatorio y solo se limitaron a valorar los depositados por el recurrido.

A que la sentencia recurrida debió indicar y explicar porque dicho medio probatorio aportado no era admisible o porque el mismo debió ser rechazado (...).

A que el tribunal a-quo no aplicó la sana crítica, ni las máximas de experiencias sobre los elementos probatorios ofertados a la hora de juzgar la acción de amparo (...).

6. *SOBRE EL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL:*

A que ambos actores procesales plantearon argumentaciones jurídicas, depositaron elementos probatorios y concluyeron al fondo.

A que no obstante a lo previamente citado, el tribunal a-quo sin bien hace referencia a las conclusiones y argumentaciones jurídicas de la parte recurrente solo se limita a fallar sobre los planteamientos y conclusiones del recurrido, sin explicar a su vez porque los argumentos jurídicos del recurrente no son razonables.

A que la falta de bases legales y motivaciones en una sentencia perniciosa contra el recurrente, máxime cuando la misma está viciada en la omisión de valoración probatoria y la desnaturalización de los hechos, significa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados que la Jurisdicción a-quo juzgó de manera parcializada contra el recurrente a los fines de no darle en justicia lo cual por derecho le corresponde. (...).

A que si un juez del orden judicial y más en la materia que se trata, procede a actuar con parcialidad, el proceso judicial que a su vez constituye un procedimiento constitucional, no solo estará viciado de una mala administración de justicia, sino que la sentencia que dictare estará transgrediendo a su vez los artículos 69, acápite 2 y 151 de la Constitución de la República, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.

7. SOBRE EL VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOCOPIAS:

A que mediante depósito de inventario de diversas documentaciones supuestamente probatorias a los fines de “sustentar” la actuación arbitraria, antijurídica e inconstitucional de la Policía Nacional, la parte recurrida depositó en la jurisdicción a-quo diversos documentos fotocopiados los cuales carecen de veracidad y autenticidad (...).

Pues las fotocopias en principio, están desprovistas de valor jurídico.

8. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

A que la sentencia recurrida no explica porque no tomó en consideración los argumentos jurídicos y conclusión del recurrente en revisión. (...).

Como la decisión jurisdiccional impugnada mediante el presente recurso de revisión no está dotada de suficientes motivaciones que la sustenten y como su fundamento es vago e impreciso, somos de la consideración y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hermenéutica legal honorables magistrado que la misma debe ser ANULADA.

9. SOBRE LA FALTA DE BASE LEGAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

A que la falta de base legal está vinculada a carencias de tipo in procedendo o in judicando en las sentencias provenientes de las jurisdicciones de fondo; lo mismo acontece con la insuficiencia de motivos que las afecta con frecuencia (...).

Que la carencia de base legal constituye a su vez una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual estatuye: (...)

10. SOBRE LA PRESUNCION DE INOCENCIA:

A que el recurrente fue cancelado de las filas policiales por estar supuestamente relacionado con un supuesto narcotraficante.

A que esta aseveración del recurrido fue transcrita textualmente y fue muy tomada en consideración por la jurisdicción a-quo a los fines de dictar sentencia perjudiciosa contra el recurrente.

A que los documentos supuestamente probatorios depositados por el recurrido no figuran una sentencia penal que haya adquirido la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado en donde se declare culpable al recurrente de algún ilícito penal y que a su vez justifiquen una cancelación y desvinculación de las filas policiales (...).

A que por las motivaciones antes expuestas, consideramos que el contra el del mismo mediante la sentencia recurrida, se le ha transgredido el derecho el derecho a la presunción de inocencia por parte del recurrido y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida, lo cual transgrede el artículo 69, acápite 3 de ña Constitución de la República, la cual establece lo siguiente: (...).

11. SOBRE EL FONDO DE LA ACCION DE AMPARO:

a) Sobre la Transgresión a la Ley y a la Constitución de la República:

A que una orden general de la alta jerarquía de la Policía Nacional en donde dispone la cancelación o separación de un agente policial sin causa alguna que la justifique, constituirá a su vez una transgresión al artículo 3 de la Ley No.96-04 , la cual establece lo siguiente: (...).

A los fines y en aras de sustentar todas las motivaciones expuestas en el presente capítulo, la parte accionante en amparo procederá a oferta como elemento probatorio, copia de la certificación de fecha 11 de Septiembre del año 2014, expedida a su vez al recurrente por la dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, con la que pretendemos probar todos los argumentos en hechos y en derechos previamente citados en el preámbulo del presente recurso de revisión.

La parte recurrente mediante el Acto núm. 1,786/2015, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., notificó a este tribunal constitucional el cambio de su abogado apoderado y reiteró los términos del recurso de revisión, además de depositar un legajo de documentos, para lo cual expuso las siguientes consideraciones, entre otras:

A que en el caso de la especie, hacemos la presente notificación por el cambio de abogado dentro del proceso, al tenor de lo establecido en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como norma complementaria en los procesos de amparo, y muy especialmente para lo relacionado en la reiteración de instancia por cambio de abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que ratificamos en todos sus términos la instancia de revisión de la sentencia de amparo en cuestión, adhiriéndonos a las conclusiones estipuladas den la instancia inicial, haciendo las siguientes observaciones y motivaciones adicionales, sustentadas en la documentación que se anexa al presente proceso. (...).

De manera muy suscita, la anterior consistió en la fundamentación del tribunal, a los fines de rechazar el correspondiente recurso de amparo; sin embargo, es oportuno establecer los siguientes parámetros:

- 1. Dentro de la investigación a que fue sometido el ex – Coronel CALDERON CASTILLO, NO SE FUNDAMENTO en ninguna falta disciplinaria, ni en violación a la ley, SINO la supuesta vinculación al tener una relación de amistad con supuesto narcotraficante.*
- 2. A que en tal atención, durante la investigación, el miembro de la policía ADMITIO conocer al ciudadano CARLOS JOSE HERNANDEZ GUZMAN, porque este se dedicaba a la comercialización e intermediación de vehículos, y que a partir de una transacción legal y legítima, había iniciado una amistad, pero que en ningún momento dicha persona presentaba un perfil sospechoso.*
- 3. A que posteriormente a la desvinculación, los tribunales ordinarios penales, procedieron emitiendo decisiones sobre el estatus del ciudadano CARLOS JOSE HERNANDEZ GUZMAN, del cual se estableció que el mismo NO HABIA COMETIDO LOS HECHOS QUE LA POLICIA LE IMPUTA.*
- 4. A que constituye una violación a la CARRERA POLICIAL, el hecho de que el accionante desvinculado NO TIENEN NINGUN TIPO DE RELACION CON PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL NORCOTRAFICO, sin embargo se le inicio un proceso de investigación por el hecho de que tenía relaciones con una persona*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“vinculad al narcotráfico”, con la gravedad que un tribunal ordinario penal (ver sentencia anexa) se pronunció en el sentido de que el ciudadano CARLOS JOSE HERNANDEZ GUZMAN (quien era la persona o supuesto narcotraficante, con quien el accionante tenía una vinculación), no había cometido ningún hecho que comprometiera sus responsabilidad penal.

5. Que ante la decisión del tribunal, sobre la inocencia de CARLOS JOSE HERNANDEZ GUZMAN, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, el motivo de la cancelación de nombramiento del ex –coronel de la Policía procede a quedar sin efecto y que a su vez se pronuncie la nulidad del mismo, ya que LOS HECHOS que motivaron la cancelación no son coherentes con la realidad. (...)

A que el partiendo de las anteriores observaciones, es importante destacar que LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, al proceder con la cancelación de nombramiento de la especie NO CUMPLIO CON EL DEBIDO PROCESO, VIOLÓ LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y VIOLÓ lo propia ley institucional (...).

A que a manera de conclusión, se anexan los elementos que servirán de prueba y sustento para todas las argumentaciones presentadas en el escrito inicial, así como en el presente acto de renovación de instancia, y en virtud de por lo cual sostenemos y mantenemos las mismas conclusiones presentadas a favor del amparista, las cuales transcribimos a continuación: (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el accionante interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas, ya que FUE CANCELADO SU NOMBRAMIENTO SUPUESTAMENTE VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.

Que no se violo el debido proceso, ya que la Policía Nacional actuó de conformidad a la Constitución de la Rep. Dom., y su Ley Orgánica, No.96-04.

Que dicha acción fue rechazada por la SEGUNDA Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00392, de fecha 21-11-2014, cuyo dispositivo reza del siguiente modo: (...).

Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex OFICIAL SUPERIOR carece de fundamentos legal y debe ser rechazada.

Que el motivo de la separación del ex OFICIAL SUPERIOR debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

Que la investigación arrojó como resultado que en un allanamiento donde se ocupó sustancias narcóticas, también fueron encontradas varias tarjetas de presentación del ex Oficial Superior P.N., quien reconoció la relación con la persona detenida.

Que la Carta Magna, en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía ha cumplido de manera legal con dicho mandato

6. Fundamentos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo produjo su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015) y recibido en este tribunal constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014). Mediante el mismo, pretende en síntesis, que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional el presente recurso de revisión, fundamentando su petición en lo que sigue:

El recurso de Revisión interpuesto por el señor Edwin Francisco Calderón, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

A que en la cuestión planteada en el recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no hay establecido criterios que permitan el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan el esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales; 4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan el expediente, y rechazar la acción constitucional de Amaro interpuesta por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo, por haber constatado que no hubo violación de derechos fundamentales ni violación al debido proceso por parte de la Policía Nacional que el Juez de amparo tuviere que restituir.

A que el tribunal pudo comprobar y declarar en su sentencia que la Policía Nacional cumplió el debido proceso al desvincular al accionante ya que se realizó el proceso de investigación correspondiente en el que se pudo comprobar que el accionante mantenía una estrecha relación con un narcotraficante, que posterior a dicha investigación dicho caso fue conocido por el Consejo Superior Policial que mediante resolución aprobó la desvinculación del accionante.

A que el Presidente de la República Dominicana como máxima autoridad de la Policía Nacional y de los Organismos Militares, por recomendación del Consejo Superior Policial, destituyó al accionante dando fiel cumplimiento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, así como a la Constitución de la República.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión, entre otros, son los que se enumeran a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por el recurrente, señor Edwin Francisco Calderón Castillo, ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 1,786/2015, del veintidós (22) de julio dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de nuevo abogado y reiteración de términos de recurso de revisión.
3. Copia de la Sentencia núm. 457-2014, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
4. Certificación de no apelación de la referida sentencia núm. 457-2014, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Copia de certificación de no antecedentes penales, a favor del señor Edwin Francisco Calderón Castillo, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
6. Certificación de la Jefatura de la Policía Nacional, emitida el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), donde consta que el recurrente en revisión ingresó en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) a las filas de la Policía Nacional, hasta el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), que fue cancelado.
7. Copia de la Sentencia núm. 00392-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014).

9. Copia de certificación de notificación de la Sentencia núm. 00392-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), a la parte recurrente el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

10. Auto núm. 578-2015, del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), en donde se le notifica el recurso de revisión, a fin de producir el escrito de defensa a la Jefatura de la Policía Nacional dominicana y al procurador general administrativo.

11. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo, depositado el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

12. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Edwin Francisco Calderón fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, el once (11) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012), por supuestos vínculos con una persona ligada al narcotráfico; en vista de dicha situación, solicitó una certificación a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde constaba la fecha en que el recurrente ingresó a las filas de la Policía, así como la fecha en que fue cancelado.

El hoy recurrente decidió el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), interponer una acción de amparo contra la Policía Nacional, entender que la cancelación fue arbitraria y sin el debido proceso, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acción está que fue decidida mediante la Sentencia núm. 00392-2014, la cual rechazó la acción, por entender que no se le habían violado derechos fundamentales al accionante; no conforme con dicha sentencia, el recurrente elevó el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso,¿; el mismo permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido, sin que se trate de una violación continua al derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En lo que respecta al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, el tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a) El recurrente, en el presente recurso de revisión, pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 00392-2014, por entender que la misma fue emitida contrariando las disposiciones constitucionales y legales, específicamente el artículo 69, numerales 1, 2, 3, 128 y 151 de la Constitución dominicana; artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; artículo 88 de la Ley núm. 137-11, y que además vulnera los artículos 3, 6, 9, inciso 3; 44, párrafo II, 59, inciso a), 66, 255 y 256 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.
- b) La sentencia recurrida fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en dicha sentencia, el juez de amparo determinó rechazar la acción por entender que con la cancelación del recurrente no se habían vulnerado derechos fundamentales.
- c) Este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que del estudio del presente caso se ha podido comprobar que el retiro del recurrente, señor Edwin Francisco Calderón Castillo, del rango de coronel de la Policía Nacional, se hizo efectivo el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012) y la acción de amparo fue incoada por el recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014). La Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2, establece el plazo para la interposición de la acción de amparo, la cual consagra que esta se presentará dentro de los 60 días posteriores a cuando el agraviado tome conocimiento del acto que le viole sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En el análisis de la sentencia emitida por el juez de amparo, se puede apreciar que éste, en el punto 8, epígrafe II), establece:

Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al debido proceso administrativo y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No.137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constante diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

e) El juez de amparo, al no aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70.2, se fundamentó en que en el caso que nos ocupa se trata de una falta continua que se reedita o renueva día a día, es decir, que se trata de una violación continua. Este tribunal no considera que el juez de amparo al considerar que la mera invocación por parte del accionante de la violación continua no es suficiente, pues el mismo debe demostrar las sucesivas gestiones que ha realizado frente a la autoridad o el particular que ha violado su derecho, desde el momento que tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la violación. Es decir, una violación continua es aquella que se renueva con cada gestión realizada por el accionante sin que haya obtenido la restauración de su derecho, condición que no se da en el presente caso.

f) El único documento que existe en el expediente es una certificación en la que se hace constar el tiempo que ingresó y la salida de las filas de la Policía Nacional, del once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), un (1) año y diez (10) meses después de su cancelación, sin que haya podido demostrarse que durante ese tiempo ignoró su cancelación, no obstante dejar de percibir su salario, sin justificar en su escrito contentivo de la referida acción que había realizado diligencias tendentes a la reposición del recurrente, tampoco ofertó, como medio de pruebas, ningún otro documento al respecto, que pudiese demostrar que en el tiempo transcurrido entre la cancelación y la interposición de la acción hubiera realizado.

g) En el transcurso del presente recurso de revisión, la parte recurrente depositó un escrito en el cual hace constar que había cambiado de abogado, donde amplió sus pretensiones y conclusiones del recurso de revisión, así como también depositó un legajo de documentos con los que pretendía comprobar la alegada vulneración de sus derechos fundamentales; no obstante, todas las gestiones fueron realizadas de forma extemporánea.

h) Este tribunal considera que el juez de amparo no interpretó correctamente la figura de acto lesivo continuo, respecto del plazo para computar la interposición de la acción de amparo, por entender que cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que, con respecto a los derechos fundamentales, se les puedan causar a los ciudadanos.

i) En todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, en principio el plazo para incoar la acción debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observado, con la excepción de la violación continua, cuyo interés es preservar la supremacía de la Constitución y protección de derechos fundamentales, poniendo a cargo del accionante demostrar que, en interés de lograr la restauración de sus derechos, ha realizado, de manera permanente e ininterrumpida, desde el conocimiento del daño, las gestiones tendentes a lograr la restauración de sus derechos. Corresponde al juez de amparo la valoración objetiva de las pruebas de violación continua, que justifique la interrupción de la prescripción legal del plazo.

j) De lo expresado anteriormente, se puede apreciar que no es posible que el accionante en amparo no haya tomado conocimiento de su cancelación de las filas de la Policía Nacional durante un (1) año y diez (10) meses transcurridos de la efectividad de la cancelación, hasta la fecha de la solicitud de la emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde constaba la fecha en que el recurrente ingresó a las filas de la Policía, así como la fecha en que fue cancelado.

k) En relación con las violaciones continuas, este tribunal se refirió en las sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013 y ratificado en las sentencias TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014 y TC/0184/15, del 14 de julio de 2015; en las que estableció:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

l) En el presente caso, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que el ex oficial no realizó ningún acto tendente a que se le repusiera en su cargo, tal y como lo estableció este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del 19 de agosto de 2015 y TC/0364/15, del 14 de octubre de 2015, en donde esta última estableció, en su página 14, literal j) que:

No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

m) Luego del estudio del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal ha podido comprobar que no estamos en presencia de lo que es una violación continua, por lo que no comparte el criterio asumido por el juez de amparo, al establecer que se estaba en presencia de una violación continua y conocer el fondo de la acción, y no aplicarle al accionante lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

n) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Conforme a los documentos depositados en el expediente, el accionante disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al once (11) de noviembre de dos mil doce (2012). Sin embargo no es sino hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), que el accionante interpone la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de un (1) año, diez (10) meses y dieciocho (18) días de haber tenido conocimiento de su cancelación del grado de coronel de la Policía Nacional.

p) En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión, incoado por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo contra la Sentencia núm. 00392-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00392-2014,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edwin Francisco Calderón Castillo, a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo contra la Sentencia número 00392-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.
3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecido en el numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con parte de las motivaciones expuestas en la letra e), f), i) y k), del numeral 11, de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*e) El juez de amparo, al no aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70.2, se fundamentó en que en el caso que nos ocupa se trata de una falta continua que se reedita o renueva día a día, es decir, que se trata de una violación continua. Este tribunal no considera que el juez de amparo al considerar que la mera invocación por parte del accionante de la violación continua no es suficiente, pues el mismo **debe demostrar las sucesivas gestiones que ha realizado** frente a la autoridad o el particular que ha violado su derecho, desde el momento que tiene conocimiento de la violación, es decir, una violación continua es aquella que se renueva con cada gestión realizada por el accionante sin que haya obtenido la restauración de su derecho, condición que no se da en el presente caso.*

*f) El único documento que existe en el expediente es una certificación en la que se hace constar el tiempo que ingresó y salida de las filas de la Policía, del 11 de septiembre de 2014, un (1) año y diez (10) meses después de su cancelación, sin que haya podido demostrarse que durante ese tiempo ignoró su cancelación, no obstante dejar de percibir su salario, **sin justificar en su escrito contentivo de la referida acción que había realizado diligencias tendentes a la reposición del recurrente, tampoco ofertó, como medio de pruebas, ningún otro documento al respecto, que pudiese demostrar que en el tiempo transcurrido entre la cancelación y la interposición de la acción hubiera realizado.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i) Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, en principio el plazo para incoar la acción debe ser observado, con la excepción de la violación continua, cuyo interés es preservar la supremacía de la Constitución y protección de derechos fundamentales, poniendo a cargo del accionante demostrar que, en interés de lograr la restauración de sus derechos, ha realizado, de manera permanente e ininterrumpida, desde el conocimiento del daño, las **gestiones tendentes a lograr la restauración de sus derechos**. Corresponde al juez de amparo la valoración objetiva de las pruebas de violación continua, que justifique la interrupción de la prescripción legal del plazo.*

*k) En relación con las violaciones continuas, este tribunal se refirió en la Sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificado en las sentencias TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014; y TC/0184/15, del 14 de julio de 2015; en la que estableció: [L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las **actuaciones sucesivas**, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.¹*

¹ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario